



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 16 de septiembre de 2019
(OR. en)

12197/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0195 (NLE)**

**AVIATION 184
DAPIX 260
RELEX 836**

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 13 de septiembre de 2019

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2019) 416 final

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe
adoptarse, en nombre de la Unión Europea, ante el Consejo de la
Organización de Aviación Civil Internacional, en relación con la revisión del
capítulo 9 del anexo 9 («Facilitación») del Convenio sobre Aviación Civil
Internacional en lo que respecta a las normas y los métodos
recomendados sobre los datos del registro de nombres de los pasajeros.

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 416 final.

Adj.: COM(2019) 416 final



Bruselas, 13.9.2019
COM(2019) 416 final

2019/0195 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, en relación con la revisión del capítulo 9 del anexo 9 («Facilitación») del Convenio sobre Aviación Civil Internacional en lo que respecta a las normas y los métodos recomendados sobre los datos del registro de nombres de los pasajeros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

El objeto de la presente propuesta es la decisión por la que se determina la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, ante los organismos de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en relación con la adopción prevista de modificaciones del capítulo 9 del anexo 9 («Facilitación») del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (el «Convenio de Chicago») con el fin de establecer nuevas normas de la OACI sobre los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Convenio sobre Aviación Civil Internacional (el «Convenio de Chicago»)

El Convenio de Chicago, cuya finalidad es regular el transporte aéreo internacional, entró en vigor el 4 de abril de 1947 y creó la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Todos los Estados miembros de la UE son Partes del Convenio de Chicago.

2.2. La Organización de Aviación Civil Internacional

La OACI es una agencia especializada de las Naciones Unidas cuyos objetivos son desarrollar los principios y las técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la organización y el desenvolvimiento del transporte aéreo internacional.

El Consejo de la OACI es un órgano permanente de la OACI del que forman parte treinta y seis Estados contratantes elegidos por la Asamblea de la OACI por un período de tres años. Durante el período 2016-2019 están representados en el Consejo de la OACI siete Estados miembros de la UE.

Entre las funciones preceptivas del Consejo de la OACI, que se enumeran en el artículo 54 del Convenio de Chicago, figura la adopción de normas y métodos recomendados internacionales (también conocidos como SARP, por sus siglas en inglés), incorporados como anexos al Convenio de Chicago.

El Consejo de la OACI también convoca a la Asamblea, que es su órgano soberano. La Asamblea de la OACI se reúne al menos una vez cada tres años, momento en el que fija la dirección política de la Organización para el trienio siguiente. La cuadragésima sesión de la Asamblea de la OACI se celebrará entre el 24 de septiembre y el 4 de octubre en Montreal, Canadá.

2.3. Actuación prevista de la OACI

Conforme a lo dispuesto en el artículo 54, apartado 1, del Convenio de Chicago, el Consejo de la OACI debe adoptar las normas y métodos recomendados internacionales (SARP). Las SARP sobre el PNR figuran en las partes A y D del capítulo 9, anexo 9 («Facilitación») del Convenio de Chicago. Se complementan mediante directrices adicionales, como las contenidas en el documento de la OACI 9944, «Directrices sobre los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR)»¹. Por datos PNR se entienden los datos personales de los pasajeros que obtienen las líneas aéreas para sus fines comerciales, por lo que se diferencian de otros datos relacionados con los viajes recogidos por cuenta de las Administraciones públicas, como la información anticipada sobre los pasajeros (API).

¹ OACI, Doc. 9944 Directrices sobre los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR), primera edición, 2010.

La Resolución 2396 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptada el 21 de diciembre de 2017, requiere a los Estados miembros de la ONU que, «de conformidad con las normas y prácticas recomendadas de la OACI, desarrollen la capacidad de reunir, procesar y analizar los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) y se aseguren de que todas sus autoridades nacionales competentes utilicen y compartan esos datos, respetando plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales». La Resolución insta asimismo a la OACI a que «colabore con sus Estados miembros con miras a establecer una norma para la reunión, el uso, el procesamiento y la protección de los datos PNR»².

En este contexto, el Consejo de la Unión Europea aprobó el 18 de julio de 2019 un documento informativo sobre las normas y los principios aplicables a la recogida, el uso y el tratamiento de los datos del registro del nombre de los pasajeros (PNR), con miras a su presentación en la cuadragésima sesión de la Asamblea de la OACI. Ese documento ha sido enviado a la Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC) con fines consultivos.

En marzo de 2019, el Comité de transporte aéreo de la OACI creó un Grupo de expertos sobre facilitación encargado de estudiar propuestas de SARP en materia de recogida, utilización, tratamiento y protección de datos PNR conforme a la Resolución 2396 (2017) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El mandato del Grupo de expertos incluye: a) revisar las actuales SARP sobre el PNR que figuran en el capítulo 9 del anexo 9 del Convenio de Chicago; b) determinar si deben complementarse con nuevas SARP y/o con directrices adicionales, teniendo en cuenta la decisión y las consideraciones del Consejo de Seguridad; y c) en función de las necesidades, preparar nuevas disposiciones (normas, métodos recomendados y/o directrices) en materia de recogida, utilización, tratamiento y protección de los datos PNR.

El debate sobre las SARP sobre el PNR revisadas de la OACI está todavía en una fase incipiente. Tras su adopción, las normas previstas serán vinculantes para todos los miembros de la OACI, entre los que se encuentran todos los Estados miembros de la UE, de conformidad con el Convenio de Chicago y dentro de los límites que este mismo establece. El artículo 38 de dicho Convenio requiere a los Estados contratantes que comuniquen a la OACI, con arreglo al mecanismo de notificación de diferencias, su intención de desviarse respecto de cualquier norma.

2.4. Marco jurídico de la UE

El tratamiento de los datos PNR constituye una herramienta esencial de la respuesta común de la UE al terrorismo y las formas graves de delincuencia, además de una de las piezas clave de la Unión de la Seguridad. La detección y el rastreo de patrones de viaje sospechosos mediante el tratamiento de datos PNR con el fin de recabar pruebas y, en las circunstancias oportunas, hallar a los autores de los delitos graves y a sus cómplices y dismantelar las redes delictivas, están resultando intervenciones esenciales para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y otros delitos graves.

El 27 de abril de 2016, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva (UE) 2016/681 relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave³. Merced a esa Directiva, las autoridades nacionales pueden acceder

² Resolución 2396 (2017) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativa a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas y los combatientes terroristas extranjeros.

³ Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección,

directamente a información crucial en poder de las líneas aéreas sin menoscabo alguno de los derechos de protección de datos. La Directiva brinda a todos los Estados miembros un importante instrumento para la prevención, detección e investigación del terrorismo y las formas graves de delincuencia como el tráfico de drogas, la trata de seres humanos o la explotación sexual de menores. La fecha límite para que los Estados miembros incorporasen la Directiva PNR a su legislación nacional era el 25 de mayo de 2018⁴.

Con el fin de facilitar el proceso de conexión entre las compañías aéreas y las Unidades de Información sobre Pasajeros (las responsables de la recogida y el tratamiento de los datos PNR) de los Estados miembros, la Comisión adoptó, el 28 de abril de 2017, una Decisión de Ejecución relativa a los protocolos comunes y los formatos de datos que deben utilizar las compañías aéreas para la transmisión de datos PNR a los Estados miembros⁵. Es aplicable desde abril de 2018.

Hay en la actualidad dos acuerdos internacionales vigentes entre la UE y terceros países (concretamente, Australia⁶ y los Estados Unidos⁷) sobre la transferencia y el tratamiento de los datos PNR. El 26 de julio de 2017, el Tribunal de Justicia de la UE emitió un dictamen sobre el acuerdo previsto entre la UE y Canadá, firmado el 25 de junio de 2014⁸. El Tribunal determinó que el acuerdo no podía celebrarse en la forma prevista, puesto que algunas de sus disposiciones eran incompatibles con los derechos fundamentales a la privacidad y a la protección de los datos personales reconocidos por la UE. Concretamente, el Tribunal estableció nuevos requisitos jurídicos relativos a los aspectos siguientes: la supervisión por una autoridad independiente, los datos sensibles, el tratamiento automatizado de los datos PNR, los fines con los cuales pueden procesarse los datos PNR, y la retención, el uso, la divulgación y la ulterior transferencia de dichos datos. Tras recibir, en diciembre de 2017, la oportuna autorización del Consejo, la Comisión entabló nuevas negociaciones sobre el PNR con Canadá en junio de 2018. En la decimoséptima cumbre UE-Canadá que tuvo lugar en Montreal los días 17 y 18 de julio de 2019, ambas Partes celebraron haber concluido dicho proceso de negociación. Canadá hizo observar que el acuerdo todavía debía ser sometido a revisión jurídica y las Partes se comprometieron, a reserva de esa revisión, a ultimar el acuerdo lo antes posible, reconociendo su papel esencial para el refuerzo de la seguridad sin menoscabo de la privacidad y la protección de los datos personales.

Un creciente número de terceros países solicita datos PNR a las compañías aéreas, y varios de ellos se han dirigido a la Comisión en los últimos años para expresar su interés por la conclusión de un acuerdo internacional sobre el PNR con la UE. La inexistencia de una base jurídica coloca a las compañías aéreas en una situación de conflicto de leyes, acarreándoles además el riesgo de ser multadas o quedar sujetas a otras sanciones. Al mismo tiempo, como derivación de la aplicación de la Directiva PNR, los Estados miembros de la UE están solicitando a las compañías aéreas de terceros países que transfieran datos PNR a sus Unidades de Información sobre Pasajeros. Alegando falta de reciprocidad, algunos de estos

investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DO L 119 de 4.5.2016, p. 132).

⁴ Para comprobar el estado de la aplicación de la Directiva PNR, véase el Decimonoveno informe sobre la evolución hacia una Unión de la Seguridad genuina y efectiva, [COM(2019) 353 final].

⁵ Decisión de Ejecución (UE) 2017/759 de la Comisión, de 28 de abril de 2017, relativa a los protocolos comunes y los formatos de datos que deberán utilizar las compañías aéreas para la transmisión de los datos PNR a las Unidades de Información sobre Pasajeros, C/2017/2743 (DO L 113 de 29.4.2017, p. 48).

⁶ DO L 186 de 14.7.2012, p. 4.

⁷ DO L 215 de 11.8.2012, p. 5.

⁸ Dictamen 1/15 del Tribunal de Justicia (Gran Sala), 26 de julio de 2017, ECLI:EU:C:2017:592.

terceros países se han negado (y otros han amenazado con negarse) a realizar esas transferencias, lo que pone en riesgo la eficacia del mecanismo del PNR de la UE.

Conforme al artículo 3, apartado 2, del TFUE, la Unión tiene competencia exclusiva «para la celebración de un acuerdo internacional ... en la medida en que [dicha celebración] pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas.» Un acuerdo internacional puede afectar a las normas comunes o alterar su alcance cuando la materia que regule se solape con la legislación de la Unión o se rija en gran medida por el Derecho de la Unión. Además, para determinar si una materia está regulada en gran medida por las normas comunes, es preciso tener en cuenta, además del Derecho de la Unión en la materia en su estado actual, su futuro desarrollo, en la medida en que sea previsible en el momento del análisis.

Teniendo en cuenta las mencionadas normas comunes y la próxima revisión conforme al artículo 19 de la Directiva 2016/681⁹, puede concluirse que la materia cubierta por la Decisión propuesta es de la competencia exclusiva de la Unión.

3. POSICIÓN QUE DEBE TOMARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Habida cuenta de la importancia de esta cuestión para la política interior y exterior de la UE, y visto cuanto antecede, es preciso determinar la posición de la UE sobre las transferencias de datos PNR para los fines de las actividades (multilaterales) en curso en el seno de la OACI. Concretamente, la UE debe esforzarse por conseguir que los principios esenciales por los que se rigen las modalidades de transmisión y tratamiento de los PNR y la protección de los datos personales —principios que deben establecerse en la posición común— se integren en las nuevas normas sobre PNR de la OACI. Con tal fin, es esencial encauzar el debate dentro de la OACI en torno a esas nuevas normas sobre el PNR de una forma que resulte compatible con el marco regulador de la UE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, especialmente en lo que se refiere a los derechos fundamentales a la privacidad y a la protección de datos.

La posición de la UE, que pesará tanto en la decisión final del Consejo de la OACI como en los debates preliminares de otros organismos de la OACI, ha de definirse con arreglo al marco jurídico de la UE vigente en materia de protección de datos y el PNR, a saber, el Reglamento (UE) 2016/679, la Directiva (UE) 2016/680 y la Directiva (UE) 2016/681, junto con el Tratado y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE conforme a la interpretación ofrecida por la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular el Dictamen 1/15.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones que establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

⁹ Disposición según la cual «la Comisión, a más tardar el 25 de mayo de 2020, realizará una revisión de todos los elementos de la presente Directiva». Conforme al apartado 4, la Comisión presentará la propuesta de modificación oportuna.

El artículo 218, apartado 9, del TFUE se aplica con independencia de que la Unión sea miembro del organismo o parte del acuerdo en cuestión¹⁰.

En el concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» se incluyen los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rige el organismo en cuestión. Se incluyen también los instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que son capaces de influir «de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión».¹¹

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Consejo de OACI es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio de Chicago.

Toda modificación del capítulo 9 del anexo 9 del Convenio de Chicago adoptada por el Consejo de la OACI de conformidad con el artículo 54, punto 1, del Convenio constituirá un acto que surte efectos jurídicos. Esa modificación puede influir decisivamente en el contenido de la legislación de la UE, concretamente la Directiva (UE) 2016/681 y los acuerdos internacionales vigentes y futuros sobre el PNR entre la UE y terceros países.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de toda decisión que se adopte con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o consta de dos componentes, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro es solo accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundamentarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que reclame el objetivo o componente principal o preponderante.

Si el acto previsto persigue varios objetivos o consta de varios componentes vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, la base jurídica sustantiva de toda decisión adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE tendrá que incluir, excepcionalmente, las distintas bases jurídicas pertinentes.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El acto previsto persigue objetivos y tiene componentes pertenecientes a los ámbitos de la protección de datos y la cooperación policial. Estos elementos del acto previsto están vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta comprende las disposiciones siguientes: Artículo 16, apartado 2, y artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 16, apartado 2, y el artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE, leídos en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartado 64.

¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, en relación con la revisión del capítulo 9 del anexo 9 («Facilitación») del Convenio sobre Aviación Civil Internacional en lo que respecta a las normas y los métodos recomendados sobre los datos del registro de nombres de los pasajeros.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2, y su artículo 87, apartado 2, letra a), leídos en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio sobre Aviación Civil Internacional («el Convenio de Chicago»), que regula el transporte aéreo internacional, entró en vigor el 4 de abril de 1947 y estableció la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- (2) Los Estados miembros son Estados contratantes del Convenio de Chicago y miembros de la OACI, mientras que la Unión tiene estatuto de observador en determinados organismos de la OACI, entre los que se incluyen la Asamblea y otros organismos técnicos.
- (3) Conforme al artículo 54, letra l), del Convenio de Chicago, el Consejo de la OACI puede adoptar normas y métodos recomendados internacionales (SARP).
- (4) En su Resolución 2396 (2017), adoptada el 21 de diciembre de 2017, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) decidió que, de conformidad con las normas y prácticas recomendadas de la OACI, los Estados miembros de las Naciones Unidas debían desarrollar la capacidad de reunir, procesar y analizar los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) y asegurarse de que todas sus autoridades nacionales competentes utilicen y compartan esos datos, respetando plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el fin de prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo y los viajes conexos¹².
- (5) La Resolución 2396 (2017) insta asimismo a la OACI a que colabore con los Estados miembros de la ONU con miras a establecer una norma para la reunión, el uso, el procesamiento y la protección de los datos PNR.
- (6) Las SARP sobre el PNR figuran en las partes A y D del capítulo 9, anexo 9 («Facilitación») del Convenio de Chicago. Se complementan mediante directrices adicionales como las contenidas en el documento de la OACI 9944, «Directrices sobre los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR)».

¹² S/RES/2396(2017) de 21 de diciembre de 2017.

- (7) En marzo de 2019, el Comité de transporte aéreo de la OACI creó un Grupo de trabajo compuesto por expertos de los Estados miembros del Panel de Facilitación de la OACI, encargado de estudiar las propuestas de nuevas SARP sobre recogida, utilización, procesamiento y protección de datos PNR conforme a la Resolución 2396 (2017). En este Grupo de expertos están representados varios Estados miembros; la Comisión participa en calidad de observador. Se espera que el Grupo de expertos presente su informe final al Comité de transporte aéreo de la OACI en octubre de 2019.
- (8) La cuadragésima sesión de la Asamblea de la OACI se celebrará entre el 24 de septiembre y el 4 de octubre. En ella se definirá la dirección política de la OACI para los próximos años, incluidos probablemente los aspectos relativos a la adopción de nuevas SARP sobre el PNR.
- (9) El 18 de julio de 2019, el Consejo aprobó un documento informativo sobre las normas y los principios aplicables a la recogida, el uso y el tratamiento de los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR), con miras a su presentación en la Asamblea de la OACI. Ese documento ha sido enviado a la Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC) con fines consultivos.
- (10) En él se expone la posición de la Unión sobre el cumplimiento de los principios esenciales que contribuiría a asegurar el respeto de los preceptos constitucionales y normativos relativos a los derechos fundamentales a la privacidad y la protección de datos al procesar datos PNR para los fines de la lucha contra el terrorismo y las formas graves de delincuencia. Se ha solicitado a la OACI que incluya esos principios en toda futura norma sobre el PNR, así como en las directrices (revisadas) de la OACI sobre el PNR (doc. 9944).
- (11) La Unión ha adoptado disposiciones comunes sobre los datos PNR, a saber, la Directiva (UE) 2016/681¹³, cuyo ámbito de aplicación coincide en gran parte con el ámbito que deberán regular las SARP previstas. Esas disposiciones incluyen, en particular, un conjunto completo de normas destinadas a preservar los derechos fundamentales a la privacidad y a la protección de los datos personales en el contexto de la transferencia de datos PNR por parte de las compañías aéreas a los Estados miembros con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y otras formas de delincuencia grave.
- (12) Hay en la actualidad dos acuerdos internacionales vigentes entre la UE y terceros países (concretamente, Australia¹⁴ y los Estados Unidos¹⁵) sobre la transferencia y el tratamiento de los datos PNR. El 26 de julio de 2017, el Tribunal de Justicia de la UE emitió un dictamen sobre el acuerdo previsto entre la UE y Canadá, firmado el 25 de junio de 2014¹⁶
- (13) Procede determinar la posición que debe adoptarse, en nombre de la UE, ante el Consejo de la OACI y sus organismos preparatorios o técnicos, habida cuenta de que cualquier futura SARP en el ámbito de los datos PNR, y en particular las modificaciones del capítulo 9 del anexo 9 («Facilitación») del Convenio de Chicago,

¹³ Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DO L 119 de 4.5.2016, p. 132).

¹⁴ DO L 186 de 14.7.2012, p. 4.

¹⁵ DO L 215 de 11.8.2012, p. 5.

¹⁶ Dictamen 1/15 del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de julio de 2017, ECLI:EU:C:2017:592.

que adopte el Consejo de la OACI podrá influir decisivamente en el contenido del Derecho de la Unión, en particular la Directiva (UE) 2016/681 y los acuerdos internacionales sobre PNR vigentes.

- (14) La posición de la Unión que se presenta en el anexo se ha determinado de conformidad con el marco jurídico aplicable de la Unión en materia de protección de datos y datos PNR, es decir, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ y la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, junto con el Tratado y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, conforme a la interpretación ofrecida por la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular el Dictamen 1/15.
- (15) La posición de la Unión debe ser expresada, de forma conjunta, por los Estados miembros de la Unión que forman parte del Consejo de la OACI.
- (16) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión].

O

[De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Decisión y no quedan vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.]

O

[De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.]

[De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado (, mediante carta de ...,) su deseo de participar en la adopción y

¹⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

¹⁸ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

aplicación de la presente Decisión.

O

[De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido ha notificado (, mediante carta de ...) su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión.

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.]

- (17) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en relación con la adopción de normas y métodos recomendados sobre los datos del registro de nombres de los pasajeros, especialmente mediante la revisión del capítulo 9 del anexo 9 («Facilitación») del Convenio de Chicago.

Artículo 2

La posición a que se refiere el artículo 1 será expresada, de forma conjunta, por los Estados miembros de la Unión que formen parte del Consejo de la OACI.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*